

Límites de la libertad de cátedra en las instituciones de educación superior en México. Una forma de evitar el adoctrinamiento

EDUARDO ELÍAS GUTIÉRREZ LÓPEZ | UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA
elias.gutierrez@uabc.edu.mx

ORCID: 0000-0002-9171-8813

<https://doi.org/10.33255/26184141/1123>

| 104

Resumen

La libertad de cátedra tiene dos dimensiones, una como derecho del docente y otra como garantía de las universidades. En ambas dimensiones existe el riesgo de que intereses ajenos propicien formas de adoctrinamiento que dañen el desarrollo de la educación superior.

La primera dimensión se transgrede con prácticas docentes que conminen al estudiante hacia alguna creencia o ideología, y, la segunda, cuando la universidad se presta para sumarse a una agenda política ajena, con acciones de responsabilidad social y distanciándose de los objetivos académicos.

Los límites para proteger ambas dimensiones son los principios axiológicos que puedan combatir el adoctrinamiento a través de su inserción a las políticas universitarias.

Palabras clave: libertad de cátedra, adoctrinamiento, educación superior

Limits to Academic Freedom in Higher Education Institutions in Mexico. A Way to Avoid Indoctrination

Abstract

Academic freedom has two dimensions, one as a right of the teacher and the other as a guarantee of the universities. In both dimensions there is a risk that external interests could lead to indoctrination, which would harm the development of higher education.

The first dimension is transgressed with teaching practices that lead the student towards some belief or ideology, and the second, when the university lends itself to joining a political agenda of others, with social responsibility actions and distancing themselves from academic objectives.

The limits to protect both dimensions are the axiological principles that can combat indoctrination through its insertion into university policies.

Keywords: academic freedom, indoctrination, higher education

INTRODUCCIÓN

La libertad de cátedra en México es quizá uno de los pilares más importantes de la educación superior, de la autonomía universitaria y del derecho del docente a ejecutar su curso en la medida y forma que estime convenientes. Mucho se ha escrito al respecto desde diferentes disciplinas académicas (Pedagogía, Filosofía, Derecho, etc.), sin embargo, el contexto contemporáneo ha planteado nuevas interrogantes sobre la aplicación de esta libertad.

Una pregunta obligada acerca de la aplicación de la libertad de cátedra deviene del enfoque de los derechos humanos, pues existen desacuerdos sobre si este *derecho del docente* habrá de ser concebido como un componente más del *derecho humano a la libertad* o como un *derecho humano independiente*; en cualquier caso, debe contar con límites o aspectos en los que el Estado pueda legítimamente intervenir para restringirlo. Esta intervención estatal debe a su vez ser analizada frente al marco de autonomía de las universidades públicas en México, es decir, se debe reflexionar hasta qué punto la libertad de cátedra es una figura que debe ser regulada por las normativas internas de las instituciones de educación superior o es una facultad parcial o total del Estado mexicano.

Una segunda interrogante que ha cobrado vigencia en los últimos años en México, es la responsabilidad social que tienen las universidades públicas con sus comunidades locales, pues esta característica forma parte de los nuevos modelos educativos. No obstante, hay una brecha delgada entre el cumplimiento de este compromiso social y el interés de los partidos políticos en turno en el poder, en otras palabras, se vuelve preciso diferenciar en qué medida esta agenda de responsabilidad comunitaria debe ser un ejercicio de la libertad de cátedra, de tal modo que las universidades públicas diseñen sus propios compromisos, tiempos y prioridades o debe ser el Estado en sus diferentes órdenes gubernamentales quien marque el ritmo de la agenda social universitaria.

Es en el marco de estas interrogantes sobre las que se desarrollará este trabajo. En un primer apartado se discutirá sobre los límites y restricciones del derecho a la libertad de cátedra en las instituciones de educación superior en México. Posteriormente, se realiza un análisis normativo de la autonomía universitaria en México y su relación con las posibles limitantes de la libertad de cátedra y, finalmente, y a través de una perspectiva axiológica, se reflexiona en torno al vínculo Estado-universidad para determinar los contenidos educativos y las acciones que tengan como objetivo la responsabilidad social con la comunidad.

LÍMITES JURÍDICOS AL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE CÁTEDRA EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN MÉXICO

La libertad de cátedra es un componente necesario en los modelos educativos de las universidades en México, pues la educación superior es —o debe ser— el espacio más libre, democrático y diverso donde se puede discutir, reflexionar y construir conocimiento entre una comunidad académica compuesta por profesores y alumnos, y uno de los pocos lugares que conserva tales márgenes de libertad y autodeterminación. Es por ello por lo que hasta la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2021) avala tal condición al disponer en su artículo tercero que:

| 107

Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas.

Desde un punto de vista teórico, Simón y Selva (1995) reconocen en el derecho a la libertad de cátedra dos dimensiones: a) como derecho subjetivo del profesor y b) como una garantía institucional de las universidades. En ese sentido, se puede advertir que este derecho protege, por una parte, al docente como persona en su ejercicio profesional y, por otro lado, a la institución educativa.

Sin embargo, el derecho a la libertad de cátedra como todo derecho humano, no es absoluto y mantiene límites y restricciones que deben ser señalados para evitar un ejercicio abusivo, incorrecto y extralimitado. Por lo general, los límites jurídicos impuestos hacia el ejercicio de alguna libertad o hacia la aplicabilidad de algún derecho humano, estriban en lo que Stuart Mill (1989) denominó el *principio del daño*; este principio afirma que la única causa legítima para que el poder público interfiera en la libertad de acción de una persona, es evitar el daño hacia otros o la transgresión a alguno de sus derechos.

En el caso particular de la libertad de cátedra en las instituciones de educación superior, quienes pueden verse afectados en su esfera jurídica por la errónea materialización de este derecho, serían los estudiantes e incluso la propia sociedad. El riesgo de provocar afectaciones a los estudiantes se genera en primer término, por los excesos de profesores que, bajo el amparo de una supuesta libertad de cátedra, cometen notorias arbitrariedades dentro y fuera de las aulas, y, en un segundo término, porque hay una línea muy delgada entre el ejercicio del derecho a la libertad de cátedra y el adoctrinamiento de docentes a estudiantes universitarios con ideologías políticas, preferencias partidarias, creencias religiosas y cosmovisiones; esto último muy característico del siglo xx, donde se empleó en diferentes países el adoctrinamiento en la educación

para conducir a las personas a formas de pensamiento acordes con un régimen político, religioso o social (Darós, 2020).

El adoctrinamiento según Álvarez (2011) consiste en establecer condiciones o límites a la capacidad de decisión de los estudiantes. Este adoctrinamiento puede darse por dos vías: *una involuntaria y otra voluntaria*. *La involuntaria* se refiere a prácticas cometidas durante el desarrollo del desempeño docente que, sin la intención de adoctrinar, constituyen vicios que indirectamente producen los mismos efectos que el adoctrinamiento; aquí se incluyen prácticas como el manejo de una única bibliografía durante el curso, el esquema de monólogo para impartir las clases sin permitir la participación de los estudiantes, la ausencia de actividades donde los alumnos puedan manifestar su opinión sobre los temas analizados, como sería la técnica del debate, etc. *La voluntaria*, por el contrario, corresponde a aquellos actos que con premeditación se realizan con la finalidad de reproducir un discurso, infundir ideas, criticar nociones opuestas, reclutar jóvenes a partidos políticos o grupos específicos, e incluso sancionar o evidenciar a quien disienta del docente.

| 108

Es por ello por lo que, para evitar ambas vías de adoctrinamiento, las universidades públicas deben contar con mecanismos tales como el seguimiento a los planes y programas de estudio de las instituciones de educación superior, los reglamentos y consejos técnicos o académicos que operan al interior de dichas universidades (Aguilar et al., 2015), así como el respeto y otros principios axiológicos que caracterizan —o debieran caracterizar— la labor docente, todo esto con el objetivo de vigilar los propósitos académicos. Estos principios axiológicos salvaguardan la labor docente de arbitrariedades que intentan maquillarse como prácticas protegidas por la libertad de cátedra, pero que en realidad muchas de ellas pueden considerarse medidas de adoctrinamiento que eliminan el sentido crítico y de discusión que distingue —o debería distinguir— a las universidades públicas en México, pues un pensamiento acrítico impulsado desde la educación superior, se vuelve un llano acumulamiento de conocimientos con indiferencia por las realidades sociales (Rodríguez, 2012).

Por su parte, las afectaciones a la sociedad se activan cuando se trastoca la segunda dimensión conceptual del derecho a la libertad de cátedra a la que hacían referencia Simón y Selva (1995), es decir, cuando se lesionan las garantías institucionales. Este daño se refleja cuando es la institución educativa —y no el docente— quien pretendiendo escudarse en la libertad de cátedra, ajusta los contenidos académicos a los intereses estatales, o, dicho de otra manera, mercantiliza el conocimiento científico y lo pone al servicio de la agenda gubernamental, violentando con ello no solo la autonomía universitaria, sino impactando a la sociedad a quienes vuelve consumidores de un conocimiento condicionado e insidioso. Un caso ilustrativo de este daño a la sociedad es la composición de contenidos académicos, desde las universidades, que sólo centran su atención en las habilidades profesionales que les pueden ser «útiles»

a los estudiantes, con base en los requerimientos del mercado laboral (Cerrón, 2010), sin que esto implique que sean los conocimientos adecuados para dicha profesión.

Por consiguiente, la educación universitaria debe tener el compromiso de distanciarse de una agenda partidaria o de intentar ser una vía para legitimar a las autoridades que sustentan el poder en turno. Ello no quiere decir que la universidad debe alejarse de la responsabilidad social que emerge de las necesidades de la comunidad y aislarse, pero debe hacerlo por convicción y nunca por imposición, conforme a sus tiempos, espacios, foros y metodologías. Una universidad pública condicionada por factores políticos o de poder, se vuelve una herramienta de los regímenes totalitarios que tanto daño hicieron a la educación y al crecimiento científico en otras épocas (Maiocchi, 2003 como se cita en Cippitani, 2014:135), como por ejemplo durante el régimen nazi.

Como se puede apreciar, la cuestión acerca de si la libertad de cátedra debe ser categorizada como una vertiente del derecho humano a la libertad o, como un derecho humano independiente, no hace diferencia al momento de establecer que en ambos supuestos es un derecho de los que Orozco (2011) denomina, *expectativas negativas de no interferencia*. Es una expectativa negativa de no interferencia, pues demanda una abstención del Estado, que en este caso implica omitir involucrarse en las actividades de un docente en el ejercicio de sus labores o en las políticas institucionales de las universidades públicas en México al momento de diseñar sus planes y programas de estudio, así como en la planificación de su agenda en materia de responsabilidad social.

En tal sentido, los límites jurídicos que debe conservar el ejercicio de la libertad de cátedra deben estar constreñidos en una primera etapa, a la protección del derecho subjetivo de los docentes a constituir sus mejores fórmulas, herramientas, métodos y estrategias para la consecución de sus fines académicos, en tanto no dañen los derechos de los estudiantes, al volverse prácticas arbitrarias o formas de adoctrinamiento *voluntarias e involuntarias*. En una segunda etapa, las restricciones a la libertad de cátedra tienen que consistir en medidas de aseguramiento que impidan que las políticas académicas institucionales y de responsabilidad social —que demandan los nuevos modelos educativos— de las universidades públicas en México, sean invadidas por intereses gubernamentales o cualquier otro interés ajeno.

LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA Y LA LIBERTAD DE CÁTEDRA EN MÉXICO

La autonomía universitaria es una característica que acompaña a las universidades públicas en México y quizá sea su componente histórico y pedagógico más importante. Sin embargo, no se pasa por alto que el sistema de educación superior en México es diverso y existen instituciones de educación superior que, sin ser autónomas, realizan actividades de investigación y docencia y ejercen

su libertad de cátedra, así como, centros públicos de investigación que también se encuentran en una situación análoga, no obstante, este tema amerita un análisis distinto, por lo que, este trabajo, se concentrará en las universidades públicas que gozan de autonomía jurídica.

A pesar de que la autonomía universitaria puede ser reflexionada desde diferentes enfoques disciplinarios (Derecho, Sociología e Historia), es con el lente político con el que mejor puede comprenderse (Muñoz, 2010). Para Muñoz (2010) desde la perspectiva política, la autonomía es un atributo reconocido por el Estado en la Constitución Mexicana a las universidades públicas, que les permite relacionarse con los poderes del Estado, al tiempo que les faculta para hacerles frente en los casos en los que alguno de estos poderes públicos pretenda colocar a la universidad al servicio de intereses particulares.

A su vez, la fracción VII del artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: «Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas» (2021). Empero, a medida que fueron presentándose algunos asuntos judiciales en materia de derechos humanos, en los que no quedaba claro si el Estado mexicano podía –o no– intervenir en conflictos internos de las instituciones de educación superior o si la autonomía universitaria resultaba un impedimento, los alcances propuestos por la Constitución Mexicana para esta figura institucional quedarían cortos y se requeriría de las interpretaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN) para que esclareciera este panorama jurídico.

Bajo esa tesis, la SCJN en el Amparo en Revisión 0750/2015 argumentaría que, la autonomía universitaria es sólo un medio, pero no un fin, es decir, que solo adquiere sentido en la medida en que se maximice un derecho humano, en este caso el de la educación superior (SCJN, 2015). Dicho de otra forma, para la SCJN la autonomía universitaria y la libertad de cátedra son sólo componentes del derecho humano a la educación superior, por tal motivo, es equívoca la apreciación de la autonomía universitaria como un derecho de una persona jurídico-colectiva superior a los derechos humanos de sus miembros, y, por tal virtud, los límites trazados para la autonomía universitaria son las restricciones al derecho a la educación de sus estudiantes o de la sociedad (SCJN, 2015).

Como se puede apreciar, de acuerdo a la concepción del máximo tribunal judicial en México, la libertad de cátedra es una ramificación del derecho a la educación y, en concreto, de la educación superior. Por tanto, al igual que todos los derechos humanos, el derecho a la educación no es absoluto y encuentra límites necesarios a su ejercicio, en aras de proteger otros derechos humanos u otras afectaciones que pudiesen resultar más apremiantes.

En consecuencia, la autonomía universitaria no debe ser invocada como un escudo para proteger a las instituciones educativas que cometan arbitrariedades, con el pretexto de tener autodeterminación en su espacio de acción.

Por el contrario, la autonomía universitaria como cualquier otra figura jurídica o política mantiene límites de aplicabilidad, con la pretensión de que no sean vulnerados otros derechos humanos que sostienen una íntima relación con las actuaciones de las universidades públicas.

De esta manera, la autonomía universitaria es una garantía institucional que salvaguarda el espíritu de las instituciones de educación superior en México, con el objetivo de que, a partir de sus marcos normativos internos y las políticas institucionales, definan sus estrategias, métodos y ejercicios para la consecución de sus fines, sin que esto obedezca a intereses ajenos a los académicos emanados de cualquier poder del Estado. No obstante, y tomando en cuenta que las universidades públicas como personas jurídico-colectivas pueden directa o indirectamente transgredir derechos humanos de los estudiantes o bien, de la sociedad, la jurisprudencia mexicana ha subrayado necesariamente los límites que tienen para el ejercicio de la autonomía universitaria, tomando como base el *principio del daño* propuesto por Stuart Mill (1989) desde la *Filosofía Política*.

| 111

ASPECTOS AXIOLÓGICOS DE LA LIBERTAD DE CÁTEDRA Y DE LA RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA

La Axiología es una parte de la Filosofía que estudia los valores en cuanto a su génesis, evolución, naturaleza y finalidades (Sánchez, 2001). Por lo tanto, en lo que respecta al derecho a la libertad de cátedra, la función *pluralismo interno* de la Axiología es replantearse cuáles son los valores que componen esta prerrogativa y si éstos se encuentran uniformemente constituidos o bien, existe discusión acerca de su pertinencia. Esta perspectiva axiológica de la libertad de cátedra puede a su vez, delinear con mayor precisión sus límites y restricciones.

Para Quintana (1988: 216, como se cita en Lara, 2005: 188) la educación tiene un doble sentido de relación con los valores; en primer término, porque se educa o instruye con la intención de obtener determinados valores en las personas, y, en un segundo término, porque la educación asiste al ser humano en el auto-descubrimiento y el descubrimiento de su alrededor. En consecuencia, la libertad de cátedra debe ceñirse a métodos, prácticas y estrategias que posibiliten el desarrollo de estos dos sentidos axiológicos.

Empero, la tarea de resolver cuáles serán los valores que habrán de enseñarse en el seno de las instituciones educativas de nivel superior es una labor intrincada, porque incluso existe cierto escepticismo para reconocer si a estos niveles académicos debería hablarse de aspectos axiológicos. Por ende, la postura axiológica que ha tomado fuerza en el ámbito educativo superior es él; esta postura estriba en que los profesores deben mantener una ideología neutral en el aula, de esta postura axiológica educativa provienen características como la laicidad, la libertad de cátedra y más importante aún, la eliminación —o al menos el intento de erradicación— del adoctrinamiento ideológico (Salguero, 1995).

Este límite axiológico salvaguarda justamente el derecho de los estudiantes de las instituciones de educación superior en México, de no ser adoctrinados bajo alguna corriente de pensamiento hegemónica, del gobierno en turno o que persiga intereses de élites o grupos en específico. El término «universidad» que desde su etimología indica referencias a un «todo», precisamente alude al pluralismo ideológico, es decir, a un espacio en donde pueden converger todas las doctrinas de pensamiento y discutirse, pero nunca con la intención de imponer en las personas, pensamientos previamente constituidos y aparentemente «correctos».

Si el Estado mexicano empleara a las instituciones educativas de nivel superior como una plataforma para promover una ideología o pensamiento «correctos», volvería a lo que Carlos Nino llamó un *Estado perfeccionista* (Nino, 1989). Un *Estado perfeccionista* tiene como meta reducir las posibilidades de los individuos al momento de tomar decisiones en torno a sus planes de vida, de tal manera que se vean orillados o inclinados a escoger aquellas opciones sugeridas por el Estado y mostradas por éste —y en su caso por las universidades— como «mejores» u «óptimas» para las personas y para la sociedad (Gutiérrez, 2017).

La neutralidad moral o axiológica es una postura que la misma SCJN ha asumido en diversos casos en los que ha resuelto acerca de la proyección de vida de una persona o lo que ha denominado como: el *libre desarrollo de la personalidad*. Por ejemplo, en aquellos casos sobre el uso lúdico de la marihuana o el matrimonio entre personas del mismo sexo, la SCJN ha previsto en sus últimas resoluciones, no privilegiar determinados planes de vida sobre otros, sino más bien reconocerles en todo momento, una consideración igualitaria (Gutiérrez, 2019); este es básicamente el mismo criterio que debe operar respecto a la libertad de cátedra al interior de las universidades públicas de México.

Por otro lado, las universidades en México han asumido una visión institucional encaminada hacia la responsabilidad social con sus comunidades locales. El concepto de responsabilidad social emergió del sector empresarial, pero con el tiempo fue permeando a todas las organizaciones internacionales y de la sociedad civil, hasta llegar a las instituciones educativas de nivel superior (Collazo, 2014).

La responsabilidad social en las universidades conlleva en primera instancia, coadyuvar con las comunidades locales en definir sus prioridades y áreas de oportunidad para el desarrollo (Neave, 1998). La *Declaración de Talloires* fue un documento que marcó la pauta en el rubro de la responsabilidad social en los nuevos modelos educativos universitarios (Declaración de Líderes de Universidades para un Futuro Sostenible, 1990). Este acuerdo se realizó en 1990 y fue constituido por presidentes de instituciones de educación superior; la dinámica consistió en la convocatoria de veintidós universidades a una conferencia en el poblado de Talloires, en el departamento de Alta Saboya, en Francia. Su finalidad fue que las instituciones de enseñanza superior toma-

ran el liderazgo mundial en el desarrollo, creación, apoyo y mantenimiento de la sostenibilidad (Declaración de Líderes de Universidades para un Futuro Sostenible, 1990).

Sin embargo, el surgimiento de la responsabilidad social como un componente del modelo educativo de las universidades públicas en México, puede dar pauta a que algunas élites partidistas o gobiernos en turno, aprovechen esta coyuntura e intenten homologar la agenda comunitaria de las instituciones educativas con la agenda política o gubernamental. Lo anterior, a simple vista parece no contar con aspectos negativos, no obstante, como ya quedó expuesto, la libertad de cátedra como garantía institucional faculta a las universidades públicas a no someter a intereses ajenos sus acciones y decisiones.

Para Albornoz (2007), la razón por la que los Estados apoyan el desarrollo científico tiene su basamento en que se tiene la creencia que, a través de éste, se conseguirán los fundamentos para el progreso económico y social. Sin embargo, este apoyo del Estado a la ciencia, demanda de la comunidad científica y académica objetivos específicos, que no necesariamente se ajustan a la autonomía universitaria y a la libertad de cátedra como garantía institucional. Por ello, lo conveniente es encontrar un punto medio entre la autonomía universitaria y el apoyo estatal al desarrollo científico, o, dicho de otra forma, el límite axiológico a la intervención estatal en la ciencia debe ser la salvaguarda del sentido original de búsqueda del conocimiento objetivo, pues de lo contrario, se reduciría a una función utilitaria el aprendizaje científico.

Ahora bien, definir este equilibrio es una labor compleja porque gran parte de las actividades de responsabilidad social de las universidades públicas requieren de acciones gubernamentales o de recursos financieros derivados del Estado. Esta situación político-educativa orilla constantemente a las instituciones educativas a tener que compartir con los gobiernos en turno —en los diferentes órdenes— agendas de acción y participación, dejando, por un lado, en algunas ocasiones, el compromiso científico y los propósitos estrictamente académicos.

Sin embargo, a medida que las universidades públicas en México cedan, bajo el pretexto de requerir de los recursos o financiamientos del Estado, la ciencia y las finalidades académicas se diluirán. Por ello es menester, por medio del diálogo y la conciliación, el establecimiento de una coordinación universidad-Estado, en la que se puedan cumplir tanto las finalidades gubernamentales como las estrictamente académicas, a modo de complementarse y sin violentar el principio de autonomía de las instituciones de educación superior, la libertad de cátedra como garantía institucional y la objetividad que debe imperar en la producción y construcción del conocimiento científico.

CONCLUSIONES

La educación superior es un desafío moderno en todo el mundo y particularmente en México, debido a que los nuevos modelos educativos han planteado retos impensados y demandan respuestas a preguntas complejas. La libertad de cátedra es tal vez uno de los retos más exigentes para las instituciones públicas de educación superior, pues es una libertad que debe permanecer fija en su relación con otros conceptos como: a) derechos humanos, b) autonomía universitaria, c) responsabilidad social y d) coordinación con los poderes del Estado.

Más allá de la discusión conceptual para descifrar si la libertad de cátedra constituye un derecho humano independiente o es una variante del derecho humano a la libertad, la controversia no genera diferencias al momento de aplicar esta prerrogativa. Al final, lo que produce la libertad de cátedra es *una expectativa negativa de no interferencia*, por un lado, para el Estado mexicano, a efecto de que no pueda interferir en las decisiones curriculares de las universidades públicas, y, por el otro, para estas últimas, con la intención de que tampoco irrumpen en el libre albedrío del docente para planificar sus actividades y cursos.

Sin embargo, como todo derecho humano, no es absoluto y requiere de restricciones que protejan su intromisión o colisión con otros derechos. Tomando en consideración que conforme a Simón y Selva (1995) existen dos dimensiones de la libertad de cátedra (como derecho subjetivo del docente y como garantía institucional); el límite para la primera dimensión estriba en la vigencia de los reglamentos y consejos técnicos o académicos que operan al interior de las universidades públicas (Aguilar et al, 2015) y con los que los docentes tienen la obligación de rendir cuentas, y por su parte, la segunda dimensión debe ser protegida con el distanciamiento oportuno de los intereses ajenos a los académicos y la autonomía en plenitud de las instituciones educativas.

De modo paralelo, la relación entre la libertad de cátedra y la autonomía universitaria como principio rector de las universidades públicas en México, guarda su punto de encuentro en el derecho humano a la educación, en este caso de nivel superior (SCJN, 2015). En consecuencia, los límites o restricciones tanto a la libertad de cátedra como a la propia autonomía universitaria consisten en la transgresión del derecho a la educación superior, por consiguiente, las afectaciones hacia estudiantes o a la sociedad por parte de las instituciones educativas superiores no pueden ampararse bajo ningún supuesto casuístico, en el cumplimiento o respeto a cualquiera de estos dos conceptos.

Las nuevas tendencias políticas y la búsqueda constante de la educación superior de convertirse en una fuente de consulta o de opinión para las comunidades locales y nacionales, produjo que, algunas ideas que tuvieron su génesis en el rubro empresarial, tarde que temprano se incorporaran al campo educativo, tal es el caso de *la responsabilidad social*. La *Declaración de Talloires* sería el parteaguas para que las universidades asumieran el liderazgo en el

cumplimiento de la agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas y el mantenimiento de la sostenibilidad.

Empero, la *responsabilidad social* como elemento sustantivo de los nuevos modelos educativos universitarios se ha transformado en un espacio de interés de los gobiernos en turno o de los partidos políticos, con la finalidad de aprovecharse de la coyuntura y del impacto de las instituciones educativas para cumplir con sus propósitos, mercantilizando el conocimiento y subordinando a las universidades públicas. Por ello, se torna menester que exista un justo equilibrio entre ambas agendas, con la finalidad de que las universidades públicas no pierdan su objetividad, como característica de la ciencia, y que la sociedad no sea manipulada por el Estado, quien, en algunas ocasiones, intenta presentarse con el rostro afable y bondadoso de la educación superior con la población local.

Por ello es cardinal identificar la diferenciación conceptual entre «sociedad» y «gobierno», al momento de estructurar las acciones en materia de responsabilidad social de las universidades públicas, pues desde siempre ha existido una creencia al interior principalmente de las Ciencias Sociales, de que éstas últimas legitiman sus trabajos sólo a partir de la producción de los beneficios trazados en la agenda gubernamental (Contreras, 2016). El rumbo de la ciencia como ya se explicó con antelación, es un camino exclusivo y propio, que, por supuesto, comparte aspiraciones y planes con el trayecto del desarrollo público que busca el gobierno, pero que opera de forma independiente, con otro lente, de allí la relevancia de obtener un equilibrio entre ambos rumbos.

El equilibrio es necesario, pues es evidente que ambas agendas tienen que compartir intereses, no obstante, someter las acciones universitarias a los deseos de un poder del Estado, es una notoria violación a los principios axiológicos de la libertad de cátedra, así como a las interpretaciones que la propia SCJN ha hecho acerca de esta prerrogativa. No hay valor más importante en la educación superior de las sociedades democráticas contemporáneas, que el *pluralismo interno* (Salguero, 1995), pues solo a través de éste se genera un respeto a la diversidad o universalidad de pensamientos, ideas y posturas, que siempre serán el propósito de toda institución educativa de nivel superior.

Sólo por medio del cuidado de la relación de la libertad de cátedra con otros conceptos torales para la educación superior, como derechos humanos, autonomía universitaria, responsabilidad social y coordinación con los poderes del Estado, puede construirse un modelo educativo eficaz, neutral y científico. De lo contrario, seguirán existiendo modos de adoctrinamiento tanto de docentes como de instituciones que, distorsionen el rol de las universidades públicas y contaminen uno de los espacios —sino el único que queda— donde se puede reflexionar, discutir y dialogar de forma libre, auténtica, científica y con miras algunas veces, a resolver los grandes problemas de la humanidad.

La libertad de cátedra ha sido y será uno de los componentes torales de la educación superior, empero, corresponde a la comunidad académica vigilar el debido cumplimiento de este derecho en sus dos dimensiones. Si no se toma la justa cautela en el ejercicio de esta libertad, las instituciones educativas no solo perderán el reconocimiento que por muchos años —y con mucho esfuerzo— se han ganado en las sociedades contemporáneas, sino que además todo lo que depende de ellas (desarrollo, formación de valores, sentido crítico, conocimiento) sufrirá grandes repercusiones.

| 116

Referencias bibliográficas

- Aguilar, R., Sánchez, M. y Fortoul, T. (2015). La libertad de cátedra: ¿una libertad malentendida? *Investigación en Educación Médica*. Vol. 4 N.º 15, 170-174. Facultad de Medicina.
- Albornoz, M. (2007). Los problemas de la ciencia y el poder. *Revista Iberoamericana de Ciencia, Tecnología y Sociedad – CTS*. Vol. 3, N.º 8, 47-65, REDES, Centro de Estudios sobre Ciencia, Desarrollo y Educación Superior, Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura y Universidad de Salamanca.
- Álvarez, L. (2011). La paradoja de la educación: adoctrinar para garantizar la libertad. *Direitos Fundamentais & Justiça*, N.º 14, 13-38.
- Cerrón, J. (2010). El papel del mercado en la construcción de los modelos de formación profesional: la mercantilización del sistema. *Revista electrónica interuniversitaria de formación del profesorado*. Vol. 13, N.º 2, 54-63.
- Cippitani, R. (2014). La libertad de cátedra y de investigación en el ámbito de la autonomía universitaria en Buenrostro A. (Coord.), *La libertad de cátedra y de investigación en el ámbito de los derechos humanos*, 129-211. Universidad Autónoma de Baja California y Centro de Estudios sobre la Universidad.
- Collazo, C. (2014). La responsabilidad social universitaria (RSU) un compromiso ineludible. *Kálathos, Revista Transdisciplinaria Metro-Inter*. Vol. 7, N.º 6-1, 1-13.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2021)*, versión actualizada.
- Contreras, O. (2016). Las ciencias sociales y la vida real. *Estudios sobre las Culturas Contemporáneas* Vol. 2, N.º 4, 137-149, Universidad de Colima.
- Darós, W. (2020). Seducir o adoctrinar. La educación ante las formas moderna y posmoderna de la esclavitud. *Revista historia de la educación latinoamericana*. Vol. 22, N.º 34, 73-94, Universidad Adventista del Plata.
- Declaración de Líderes de Universidades para un Futuro Sostenible (1990). *Declaración de Talloires*.
- Gutiérrez, E. y Gutiérrez, R. (2017). Matrimonio, un concepto jurídico dinámico. Entre el perfeccionismo moral y el enfoque igualitario. *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*. Vol. 66, 81-99, Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Gutiérrez, E. y Sandoval, L. (2019). El derecho al libre desarrollo de la personalidad: La suprema corte de justicia de la nación y su neutralidad moral. *Memorias del Congreso Internacional de Investigación Académica Journals Oaxaca 2019*. Vol.11, N.º 4, 696-701.
- Lara, T. (2005). Pluralismo axiológico: libertad de educación y elección educativa. *Educación y Educadores*. Vol. 8, 187-205, Universidad de La Sabana.
- Muñoz, H. (2010). La autonomía universitaria. Una perspectiva política. *Perfiles Educativos*, (xxxii), 95-107, Instituto de Investigaciones sobre la Universidad y la Educación.
- Neave, G. (1998). *Debate temático: «Autonomía, Responsabilidad Social y Libertad Académica»*. Asociación Internacional de Universidades y UNESCO.
- Nino, C. (1989). *Ética y derechos humanos*. Editorial Astrea.
- Orozco, J. (2011). Los derechos humanos y el nuevo artículo 1º constitucional. *IUS Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*. Vol. 28, 85-98, Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla.

Rodríguez, R. (2012). El debate como estrategia de innovación docente. Experiencias en filosofía del derecho y teoría de la cultura. *Revista de Innovación Docente: UPO Innova*, N.º 1, 493-503.

Salguero, M. (1995). Libertad de enseñanza, neutralidad y libertad de cátedra como formas de pluralismo institucionalizado. *Derecho y Libertad: revista del Instituto Bartolomé de las Casas*. Vol. 2, N.º 5, 543-552, Instituto Bartolomé de las Casas.

Sánchez, A. (2001). Glosario de axiología general. *Revista Humanidades Médicas*. Vol.1 N.º 3, 1-14.

Simón, M. y Selva, J. (1995). Los límites del derecho de libertad de cátedra. *Revista digital de la Facultad de Educación de Albacete*, N.º 10, 119-128, Facultad de Educación de Albacete.

Stuart Mill, J. (1989). *Sobre la libertad*. Alianza Editorial.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2015). Reseñas argumentativas. Reseña del Amparo en Revisión 0750/2015. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. «Derecho humano a la educación y su relación con la autonomía universitaria». Suprema Corte de Justicia de la Nación.

| 117

Fecha de recepción: 20/8/2021 | Fecha de aceptación: 23/10/2021